

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030-38-2019-00779-00
DEMANDANTE: SERVIMAQO LTDA.
DEMANDADO: SERPART LTDA

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por el SERVIMAQO LTDA. en contra de SERPART LTDA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad SERVIMAQO LTDA. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de SERPART LTDA, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en el acta de conciliación aportada como base de ejecución así:

- **PRIMERO: \$11.500.000,00** capital contenido en el documento base de la ejecución, mas los intereses moratorios liquidados desde el 1º de julio de 2017
- **SEGUNDO: \$15.500.000,00** capital contenido en el documento base de la ejecución, mas los intereses moratorios liquidados desde el 1º de julio de 2017
- **TERCERO: \$20.000.000,00** capital contenido en el documento base de la ejecución, mas los intereses moratorios liquidados desde el 31 de agosto de 2017.
- **CUARTO: \$20.000.000,00** capital contenido en el documento base de la ejecución, mas los intereses moratorios liquidados desde el 1º de octubre de 2017.
- **QUINTO: \$14.000.000,00** capital contenido en el documento base de la ejecución, mas los intereses moratorios liquidados desde el 31 de octubre de 2017

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 4 de febrero de 2021, se libró orden de pago en contra de la sociedad demandada SERPART LTDA. y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago a SERPART LTDA., el 26 de julio de 2021, mediante correo electrónico remitido el 21 del mismo mes y año, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020; en dicho correo fue remitida copia del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, a la dirección registrada por el demandado Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio.

Asimismo, se debe poner de presente que en el interregno suministrado para pagar o formular defensas, la parte se mantuvo silente; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el Acta de Conciliación suscrita entre las partes el 20 de junio de 2017, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 23 de julio de 2019, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **92** hoy **9 de septiembre de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Civil 038

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a3652e86a466f8b3d779f256f262697e4581a82c4fb0b8604bb1cccf6244ef**

Documento generado en 08/09/2021 04:51:27 PM